



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**PROCURADURÍA FISCAL**  
**SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS**  
**CONTENCIOSOS**  
RRF/337/20/XXII  
Oficio No. SAC/053/2022/XXXI  
Hoja: 1/8

SEF / DCSC / 1064 / 2022  
25/02/22  
F. 202203727

**ASUNTO:**  
Se resuelve Recurso Administrativo de  
Revocación, dejando sin efectos el acto  
impugnado.

**C. SOLEDAD CUAUTLE VELÁSQUEZ**



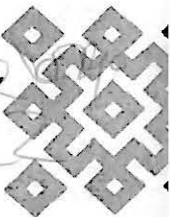
Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 28 días del mes de enero del año 2022.-  
**VISTO** el escrito de fecha 10 de septiembre de 2020, signado por la **C. SOLEDAD CUAUTLE VELÁSQUEZ**, recibido en la misma fecha, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual, por su propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/337/20/XXII del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos dependiente de la Procuraduría Fiscal mencionada, en contra de la multa con número de crédito ME-PLUS-004882-2019 y número de control 100207191888588C24089 de fecha 15 de octubre de 2019, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de mayo de 2019.

**RESULTANDO**

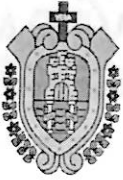
1.- El 2 de julio de 2019, emitió a la contribuyente **C. SOLEDAD CUAUTLE VELÁSQUEZ**, el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control. 100207191888588C24089, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, correspondiente al mes de mayo de 2019, siendo notificado el día 11 de julio del año en cita, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto de la C.

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)

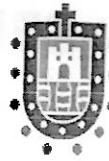
*Recebi Original*  
*Margarita Cereales*  
*6-052*



Se eliminó 24 palabras y 3 conjuntos numéricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**PROCURADURÍA FISCAL  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**

Expediente: RRF/337/20/XXII  
Oficio No. SAC/053/2022/XXXI

Hoja: 2/9

en carácter de "familiar directo" de la citada contribuyente; otorgándole un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtieran efectos las notificaciones en comento, para que presentara las declaraciones antes señaladas ante el Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- Con motivo de que la hoy recurrente dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, a requerimiento de autoridad, se le impuso multa con número de crédito ME-PLUS-004882-2019 de fecha 15 de octubre de 2019, en cantidad total de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada personalmente el 9 de junio de 2020.

3.- Inconforme la promovente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando como pruebas en copias simples las siguientes:

*"1.- La documental pública consistente en la multa dictada con fecha 15 de octubre 2019, por el C. **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, por la cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más \$539.30 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 30/100 MN.N.), por concepto de honorarios controlada con el número de crédito **ME-PLUS-004882-2019**.*

*2.-La documental privada consistente en copia simple acta (SIC) del escrito de fecha 24 de julio de 2019, recibido por la Subsecretaría de Ingresos con fecha 05 de agosto de 2019, mediante el cual presenté documentación que soporta la baja a partir del 30 de abril de 2019 la obligación de retenedor de ISR por honorarios asimilados a salarios."*

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

I.- El suscrito **MTRO. RICARDO RODRIGUEZ DÍAZ**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con



**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**PROCURADURÍA FISCAL**  
**SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**

Expediente: RRF/337/20/XXII

Oficio No. SAC/053/2022/XXXI

Hoja: 3/9

fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV, XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación y artículo 20 inciso a), párrafos segundo y tercero del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o en su caso desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

**II.-** La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

**III.-** La existencia del acto administrativo impugnado se acreditó con las pruebas referidas en el Resultando 3 de esta Resolución, concretamente con las contenidas en el punto 1, conforme los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada conjuntamente con el resto de las aportadas por la recurrente para dictar la presente resolución.

**IV.-** Del análisis general realizado al de Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, se advierte que, en el aparatado de agravios en concatenación con el aparatado denominado "**ACUERDA**", la **C. SOLEDAD CUAUTLE VELÁSQUEZ** argumenta medularmente lo siguiente:

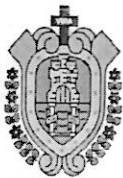
**"ACUERDA...**

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)

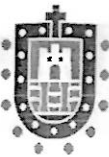
α

✱

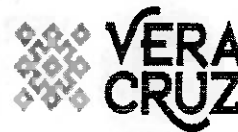
✓



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

PROCURADURÍA FISCAL  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Expediente: RRF/337/20/XXII

Oficio No. SAC/053/2022/XXXI

Hoja: 4/9

*...a lo expuesto por la autoridad fiscal resolutora en mi defensa manifiesto, mi negativa lisa y llana con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que sea cierto que yo haya recibido un requerimiento con Número de control 100207191888588C24089 y que tuviese fecha 02 de julio de 2019...*

*...he de manifestar que con escrito de fecha 24 de julio de 2019, recibido por la Subsecretaría de Ingresos con fecha 05 de agosto de 2019, presente documentación que soporta la baja a partir del 30 de abril de 2019, la obligación de retenedor de ISR por honorarios asimilados a salarios, por lo que a la fecha del mes de mayo de 2019 las obligaciones requeridas son improcedentes..."*

Del análisis realizado a los argumentos antes reproducidos, en primer lugar, se advierte que la recurrente, se constriñe en pretender hacer valer la inexistencia o falta de notificación del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales con número de control 100207191888588C24089 de fecha 2 de julio de 2019, relativo a la declaración detallada en el punto número 1 del apartado de Resultandos de la presente resolución.

Ante tal circunstancia, esta Autoridad Resolutora manifiesta que la **C. SOLEDAD CUAUTLE VELÁSQUEZ**, efectúa un inoportuno señalamiento del desconocimiento del origen de la resolución impugnada, en virtud de que su pretensión no recae en ninguna hipótesis de las contenidas en las disposiciones fiscales vigentes, puesto que hasta el 31 de diciembre de 2013, cuando el particular negaba conocer un acto administrativo de los recurribles conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, **dentro de los cuales además no se encuentra contemplado el Requerimiento en cuestión**, de conformidad con lo regulado por el artículo 129, del Código Fiscal de la Federación, con sus diversas reglas entre las que destacaba la contenida en la fracción II, la cual facultaba a esta Autoridad Fiscal a dar a conocer a los particulares dichos actos administrativos, cuando manifestaban a través del medio de defensa como el que se resuelve, que no les fue notificado o que dicha notificación fue ilegal, para que en un plazo de veinte días hábiles a partir del día hábil siguiente al en que se le hubiese dado a conocer, ampliaran el Recurso Administrativo de Revocación, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación; sin embargo el citado precepto legal, **fue derogado** mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación publicado

*[Firma]*

*[Firma]*

*[Firma]*

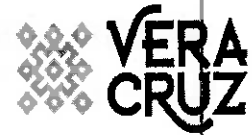




**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**PROCURADURÍA FISCAL**  
**SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**  
Expediente: RRF/337/20/XXII  
Oficio No. SAC/053/2022/XXXI  
Hoja: 5/9

en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2014, por lo que ya no es posible acatar tal disposición.

En ese sentido y a pesar de que la recurrente manifieste desconocimiento respecto al Requerimiento que dio origen a la resolución impugnada en esta vía, debe decirse que no existe previsto en la Ley aplicable y vigente para la resolución al medio de defensa, ninguna mecánica que permita darle a conocer tal acto administrativo, una vez visto el expediente administrativo abierto a nombre de la **C. SOLEDAD CUAUTLE VELÁSQUEZ** y obra en poder de la Autoridad Recaudadora, se conoció que el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales que ocupa nuestra atención, fueron debida y legalmente notificado, como ya quedó asentado en el puntos 1 del capítulo de Resultandos de esta resolución, resultando aplicable los siguientes criterios:

**Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.)**  
**Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**  
**Décima Época**  
**2008226 de 3**  
**Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Libro 14, Enero de 2015, Tomo II**  
**Pag. 1605**  
**Jurisprudencia (Común)**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

**Registro: 185425**  
**Novena Época**  
**Instancia: Primera Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**XVI, Diciembre de 2002**  
**Página: 61**  
**Tesis: 1a./J. 81/2002**  
**Jurisprudencia**

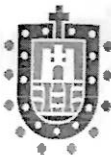
Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)

*(Handwritten marks: a star-like symbol and a large 'A')*

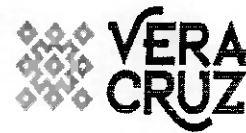
*(Handwritten mark: a diagonal slash)*



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

PROCURADURÍA FISCAL  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS  
Expediente: RRF/337/20/XXII  
Oficio No. SAC/053/2022/XXXI  
Hoja: 6/9

**Materia: Común**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

No obstante lo anterior, en segundo lugar, esta Autoridad Fiscal señala que, del estudio realizado a las manifestaciones de la recurrente, y a las pruebas exhibidas en el medio de defensa que se resuelve, las mismas devienen fundadas, ello en virtud que, de los "Acuses de Movimientos de la Actualización de Situación Fiscal" de fecha 1 de enero de 2019, se observa que en el mes de mayo de dicho año, ya no tenía la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta por el pago de honorarios asimilables; esta circunstancia se convalida con el aviso de la suspensión de la obligación de controversia, el 8 de mayo de 2019 y de la consulta realizada a la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, en la que se conoció que la citada contribuyente, por lo tanto en el mes de mayo de 2019, ya no tenía como una de sus obligaciones fiscales la de presentar la declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta, por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios, por lo que la "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", recurrida, fue ilegalmente emitida por la Autoridad recaudadora.

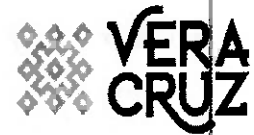
Lo anterior, sin omitir mencionar que, la referida información se obtuvo en términos de lo que establece el artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:



**VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO**



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**PROCURADURÍA FISCAL  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**  
Expediente: RRF/337/20/XXII  
Oficio No. SAC/053/2022/XXXI  
Hoja: 7/9

**"Artículo 63.** Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

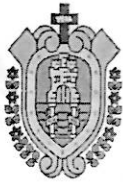
Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

**NOVENA ÉPOCA  
REGISTRO 182001 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO  
TESIS AISLADA  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
TOMO XIX MARZO DE 2004  
MATERIA ADMINISTRATIVA  
TESIS IV.20.A.69 A  
PÁGINA 1535**

**CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN EN MATERIA DE CONTRIBUCIONES FEDERALES, EN LOS HECHOS QUE CONSTEN EN EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE TENGAN EN SU PODER. AHORA BIEN, EN EL CASO DE QUE DICHAS AUTORIDADES EJERCITEN ESA FACULTAD, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN, DEL QUE DEBE ESTAR INVESTIDO TODO ACTO DE AUTORIDAD EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y**

*A*

*/*



VERACRUZ  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



SEFIPLAN  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

PROCURADURÍA FISCAL  
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS

Expediente: RRF/337/20/XXII

Oficio No. SAC/053/2022/XXXI

Hoja: 8/9

DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS, PUES SI LA AUTORIDAD FISCAL, AL DETERMINAR UN CRÉDITO A CARGO DE UN PARTICULAR, SE LIMITA A SEÑALAR GENÉRICAMENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 63 PRECITADO, QUE PARA EXPEDIR TAL RESOLUCIÓN SE APOYÓ EN LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE DESPRENDIERON DE "LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE TIENE EN SU PODER O REGISTROS", SIN MENCIONAR EN QUÉ CONSISTEN ÉSTOS, ES EVIDENTE QUE CONCLUCA EN PERJUICIO DEL CONTRIBUYENTE AFECTADO LA GARANTÍA INDIVIDUAL DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO, YA QUE COMO CONSECUENCIA DE TAL OMISIÓN SE LE IMPIDE CONOCER LA CAUSA, LA RAZÓN Y LOS DATOS QUE TUVO EN CUENTA PARA EMITIR EL ACTO DE MOLESTIA, Y LA POSIBILIDAD DE DEFENDERSE.

**VIII-P-1aS-856**

**EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS.** El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio **Código** o en las leyes **fiscales**; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades **fiscales**, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 132 y 133 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

A

\*

/





**VERACRUZ**  
GOBIERNO  
DEL ESTADO



**SEFIPLAN**  
Secretaría de Finanzas  
y Planeación



ME LLENA DE ORGULLO

**PROCURADURÍA FISCAL**  
**SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS**  
Expediente: RRF/337/20/XXII  
Oficio No. SAC/053/2022/XXXI  
Hoja: 9/9

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE DEJA SIN EFECTOS** la multa con número de crédito ME-PLUS-004882-2019 y número de control 100207191888588C24089 de fecha 15 de octubre de 2019, mediante la cual se le determinó a la **C. SOLEDAD CUAUTLE VELÁSQUEZ**, un crédito fiscal en cantidad de \$1,400.00 (UN MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD".

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente.

**TERCERO.-** Cúmplase.

**ATENTAMENTE**  
**SUBSECRETARIO DE INGRESOS**  
**DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN**  
**DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ**

C.c.p.- Expediente.  
JFGP/KGFL/KETQ

Av. Xalapa 301, Col Unidad del Bosque,  
CP 91017, Xalapa, Veracruz  
Tel. 01 228 842 1400  
[www.veracruz.gob.mx/finanzas](http://www.veracruz.gob.mx/finanzas)